REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL



Ministerio de Gobernación
EL SALVADOR

# DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 390 | SAN SALVADOR, LUNES 31 DE ENERO DE 2011 | NUMERO 21

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó.* (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

## SUMARIO


### ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Decreto No. 582.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo, para que entregue en donación a la municipalidad de Anamorós, un inmueble de naturaleza urbana..... 4-5

Decreto No. 583.- Se autoriza al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero para que entregue en donación un inmueble, a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de Hacienda..... 5-7

Decreto No. 588.- Disposiciones especiales y transitorias de incentivos fiscales temporales para la importación de uno punto dos millones de quintales de grano de frijol rojo para consumo humano..... 8-9

Decreto No. 598.- Ley de Fomento de la Producción..... 10-14

Decreto No. 599.- Ley de Creación del Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones..... 15-20

Decreto No. 600.- Ley de Reintegro de los Derechos Arancelarios a la Importación..... 21-24

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE HACIENDA
RAMO DE HACIENDA

Acuerdo No. 410.- Se autoriza donación de bienes muebles a favor de la Alcaldía Municipal de Ciudad Arce..... 25

Acuerdo No. 780.- Se autoriza elaborar escritura pública de reunión de inmuebles, para su posterior remedición..... 25-26

Acuerdo No. 877.- Se entrega al Ministerio de Gobernación, un inmueble para el funcionamiento del Centro de Gobierno de San Miguel..... 26-27

#### MINISTERIO DE ECONOMIA
RAMO DE ECONOMÍA

Pág.

Acuerdo No. 14.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 330, de fecha 29 de abril de 2010, correspondiente a la sociedad Frutaletas, S.A. de C.V. ..... 27-28

#### MINISTERIO DE EDUCACION
RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-0798.- Se reconoce a la Profesora María Eufemia Reyes Díaz, como Directora del Centro Escolar Católico "El Espíritu Santo"..... 28-29

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 14.- Se otorga condecoración militar al Cnel. Trans. DEM Vicente Salvador Morales López..... 29

Acuerdo No. 15.- Se nombra a personal de la Fuerza Armada que se desempeñará como Representantes Propietarios y Suplentes en las Comisiones Técnicas Sectoriales de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres..... 30

Acuerdo No. 16.- Se nombra personal que integrará el Consejo Directivo del Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada..... 30-31

### ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1411-D, 1491-D, 1503-D, 1529-D, 1544-D y 1601-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. ..... 31-32

**DECRETO No. 600.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I. Que de conformidad a la Constitución, el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. De igual manera, fomentará los diversos sectores de la producción.

II. Que es función del Estado dictar políticas que permitan a las empresas exportadoras de nuestro país ser competitivas en los mercados extra-regionales.

III. Que como parte de los esfuerzos que realiza el Gobierno, es necesario apoyar la diversificación de las inversiones y la competitividad, a fin de facilitar el crecimiento económico y social de nuestro país.

IV. Que es obligación del Estado velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales de El Salvador en materia comercial.

**POR TANTO:**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Hacienda y de Economía,

DECRETA, la siguiente:

## LEY DE REINTEGRO DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN

**Reintegro**

Art. 1. Establécese el reintegro de los derechos arancelarios a la importación que se hayan pagado en la importación de los insumos que se incorporen o se consuman directamente en el proceso de producción de los bienes industriales y agroindustriales exportados bajo el "régimen de exportación definitiva" a países que no forman parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

**Proporcionalidad**

Art. 2. El reintegro de los derechos arancelarios a la importación pagados, se efectuarán de acuerdo a las regulaciones establecidas en esta Ley.

**Beneficiarios**

Art. 3. Las personas naturales o jurídicas registradas como exportadores en el Centro de Trámites de Exportaciones del Banco Central de Reserva de El Salvador, podrán calificar al sistema de reintegro previsto en esta Ley, previa autorización del Ministerio de Economía y de la opinión favorable del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas.

**Calificación**

Art. 4. El interesado deberá presentar la solicitud de calificación y anexos correspondientes ante el Ministerio de Economía, que deberá comprender declaración de mercancías de los insumos importados, declaración de mercancías de los bienes que exporta, matrícula de comercio, matriz insumo producto de la empresa, solvencias fiscales y previsionales, descripción detallada y diagrama de flujo del proceso productivo, así como una declaración jurada que los insumos no son producidos en el área centroamericana.

Los valores a reintegrar en concepto de derechos arancelarios a la importación no excederán del valor que resulte de aplicar el promedio ponderado de tasas arancelarias sobre el costo de los productos exportados a países no suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. El interesado presentará la información del cálculo del promedio ponderado sobre los insumos importados.

Los valores a reintegrar podrán ser objeto de actualización a solicitud del interesado.

**Opinión del Ministerio de Hacienda**

Art. 5. El Ministerio de Economía, en el proceso de la calificación, remitirá la respectiva solicitud, por medio físico o electrónico, cuando estuviere completa a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, para que emita opinión en un plazo no mayor de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma. Vencido el plazo establecido y de no contar con la opinión de aquella Secretaría de Estado, se entenderá que es favorable.

**Plazo para resolver**

Art. 6. El Ministerio de Economía dispondrá de ocho días hábiles para resolver la respectiva solicitud, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la opinión por parte de la Dirección General de Aduanas o de la fecha de vencimiento del plazo en que aquella debía haberse recibido, para emitir el Acuerdo correspondiente, en el cual establecerá la lista de bienes importados que intervienen en el proceso productivo y los bienes exportados, clasificados según el Sistema Arancelario Centroamericano. El Acuerdo deberá ser notificado al interesado y para su vigencia y validez deberá ser publicado en el Diario Oficial a su costa. El Ministerio de Economía remitirá copia del Acuerdo a la Dirección General de Aduanas.

Si la solicitud no cumpliese con lo establecido en los artículos 1 y 4 de esta Ley, el Ministerio de Economía emitirá resolución razonada denegando la petición, la cual será notificada al interesado, en un plazo no mayor de ocho días hábiles a partir de la emisión de la resolución.

**Vigencia del Acuerdo**

Art. 7. El Acuerdo emitido por el Ministerio de Economía tendrá una vigencia y validez de cuatro años a partir de su publicación en el Diario Oficial, y a solicitud del interesado podrá prorrogarse por periodos iguales, para lo cual deberá presentar su solicitud en los términos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, dentro de un plazo de treinta días hábiles previo a su vencimiento.

Cuando ocurran cambios en el proceso productivo y en el tipo de insumos que son requeridos, el interesado deberá presentar, con al menos treinta días de anticipación, una solicitud de conformidad al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

**Exclusiones**

Art. 8. No podrán gozar del reintegro establecido en la presente Ley las exportaciones de cemento y clinker; materias bituminosas, combustibles minerales, aceites minerales y productos obtenidos de su destilación; productos minerales metálicos y no metálicos provenientes de la explotación del subsuelo.

No podrán gozar del reintegro de los derechos arancelarios a la importación las exportaciones a usuarios acogidos a los beneficios que establece la Ley de Zonas Francas, Industriales y de Comercialización, Ley de Servicios Internacionales y la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres.

**Definición insumos importados**

Art. 9. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por insumos importados: materias primas, bienes intermedios, mercancías incorporadas o consumidas directamente en la producción de un bien. No se considera en esta categoría a los combustibles, maquinarias, equipos, partes y piezas de máquinas, materiales de empaque y embalaje, energía eléctrica o cualquier otro servicio.

**Requisitos de reintegro**

Art. 10. Para obtener el reintegro del derecho arancelario a la importación pagado, los beneficiarios deberán:

a) Presentar ante el Ministerio de Economía la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto se requieran.

b) Anexar a la solicitud la siguiente documentación:

1. Acuerdo de calificación emitido por el Ministerio de Economía.
2. Declaración de mercancías de importación de los insumos y comprobante del pago de los derechos arancelarios.
3. Factura comercial de los insumos importados, incorporando el arancel pagado y la cantidad de insumos utilizados para el bien exportado, certificado por auditor externo.
4. Declaración de mercancías de exportación.
5. Factura comercial de exportación, incorporando el detalle de los valores, cantidades y porcentajes, tanto de los insumos importados y de aquéllos nacionales del bien exportado, certificados por auditor externo.

**Plazo**

Art. 11. El reintegro del derecho arancelario a la importación pagado deberá solicitarse dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de exportación de los bienes y dentro de los doce meses calendario siguientes a la fecha de importación de los insumos. Vencidos los plazos antes establecidos, caducará el derecho al respectivo reintegro para el peticionario.

**Denegación**

Art. 12. En caso de no proceder el reintegro, el Ministerio de Economía comunicará la denegatoria al interesado, mediante resolución debidamente fundada y justificada.

Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 10 de la presente Ley, el Ministerio de Economía prevendrá al interesado para que en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación, subsane el requerimiento. Vencido dicho plazo quedará sin efecto la solicitud presentada.

**Pago de reintegro**

Art. 13. El Ministerio de Economía, cuando proceda el reintegro del derecho arancelario a la importación solicitada, remitirá en el plazo de ocho días hábiles, la autorización y documentación correspondiente a la Dirección Financiera del Ministerio de Hacienda para que emita dentro de los ocho días hábiles un documento que se denominará "Certificado de Reintegro de Derechos Arancelarios a la Importación", mediante el mecanismo que para tal efecto establezca dicha Dirección.

**Verificación del reintegro**

Art. 14. El Ministerio de Economía y el Ministerio de Hacienda podrán realizar posteriormente las verificaciones que consideren pertinentes con respecto a los reintegros otorgados, quedando obligadas las personas naturales o jurídicas autorizadas a proporcionar la información que ambas instituciones demanden. En caso que se compruebe una defraudación fiscal, la persona natural o jurídica autorizada deberá devolver el reintegro otorgado en un plazo de ocho días hábiles, y se procederá a la suspensión definitiva de la calificación sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. Los auditores externos que incurran en alguna infracción respecto de los documentos que de conformidad con esta Ley deben certificar, serán sancionados con base en la legislación aplicable. El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, podrá ejercer sus facultades conjunta o separadamente de acuerdo a las leyes correspondientes.

Si el sujeto calificado no proporciona la información requerida, la proporciona en forma incompleta, obstaculiza o impide su obtención, el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas o la Dirección General de Impuestos Internos, procederá a informar al Ministerio de Economía para que proceda a la revocación definitiva de la calificación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

En los casos del inciso anterior, el Ministro de Economía notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles se pronuncie sobre las infracciones atribuidas al presunto infractor, se manifieste por escrito y presente las pruebas de descargo.

El Ministro de Economía dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en el que se haya evacuado la audiencia, emitirá la resolución que corresponda.

**Obligaciones**

Art. 15. Todo exportador deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Llevar los oportunos registros contables en relación con la producción y el suministro de las mercancías objeto de los beneficios a que refiere esta Ley.

b) Mantener disponibles toda la documentación relacionadas con las materias primas, insumos intermedios o productos finales incorporados al bien exportado.

c) Conservar toda la documentación por un período de cinco años, relacionada con las materias primas, insumos intermedios o productos finales incorporados a los bienes exportados e incentivados.

**Recurso de revisión**

Art. 16. Contra las resoluciones o acuerdos emitidos por el Ministro de Economía procederá el recurso de revisión, del cual conocerá el mismo funcionario que pronunció la resolución impugnada, el que deberá interponerse por escrito en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustenten el mismo.

Art. 17. Recibido el escrito mediante el que se interpone el recurso y cumplidos los requisitos legales establecidos, con el sólo análisis del mismo y el expediente respectivo, el Ministro de Economía resolverá en un plazo de quince días hábiles lo que conforme a derecho corresponda.

**Reglamento**

Art. 18. El Presidente de la República emitirá para la aplicación de esta Ley el Reglamento respectivo en un plazo de noventa días.

**Vigencia**

Art. 19. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinte días del mes de enero del año dos mil once.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZALEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUIA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SEPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,
MINISTRO DE ECONOMIA.